
CÓDIGO DISCIPLINARIO EXPEDIDO POR LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ESQUÍ NÁUTICO Y WAKEBOARD

TITULO I PRINCIPIOS RECTORES Y GENERALIDADES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD.

Establecer por la FEDERACION COLOMBIANA DE ESQUÍ NÁUTICO Y WAKEBOARD un régimen de infracciones, procedimientos, sanciones, y mecanismos de prevención que regirá disciplinariamente toda la actividad del deporte del esquí náutico y wakeboard en el seno de la Federación y de todos sus afiliados, tal como lo disponen el Decreto 2845 de 1984, la ley 49 de 1993, la ley 181 de 1995, el decreto 1228 de 1995, la Ley 845 de 2003 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.

El régimen disciplinario previsto tiene por objeto, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales; promover el juego limpio; preservar la ética, los principios, el decoro, y la disciplina que rigen la actividad deportiva; defender los derechos constitucionales a la salud y a la práctica deportiva; prevenir y reprimir el uso de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

ARTÍCULO 3.- CAMPO DE APLICACIÓN.

Para los efectos del presente Código, el campo de aplicación del régimen disciplinario en el deporte del esquí en sus distintas modalidades competitivas, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en el decreto 2845 de 1984, en las leyes 49 de 1993 y 845 de 2003, a las disposiciones reglamentarias contenidas en este código y a las

estatutarias de la Federación Colombiana de Esquí Náutico y Wakeboard, así como, las contenidas en el Código Mundial Antidopaje, sus actualizaciones, y los estándares internacionales relacionados; cuando se produzcan en actividades, eventos o competiciones de carácter nacional e internacional o involucren a entes deportivos, deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participan en ellas.

ARTÍCULO 4.- POTESTAD DISCIPLINARIA.

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y sancionar o absolver a los sometidos al régimen disciplinario en el deporte de Esquí; a través de las respectivas instancias competentes y de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente código.

PARÁGRAFO. - Para el caso de los menores de edad, su actividad deportiva con carácter competitivo, los vincula también a la esfera disciplinaria de la Federación, pero para todas las intervenciones procesales deberían estar asistidos por uno de los padres como representante legal, o por un apoderado designado por este.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABILIDADES CONCURRENTES.

Para los sometidos al régimen disciplinario en el deporte, la responsabilidad que da origen a la acción disciplinaria, es independiente de la responsabilidad penal, policiva, civil, o administrativa que pudiere generar la misma conducta.

ARTICULO 6.- TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LEGALIDAD DE LA SANCIÓN.

Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho u omisión que no esté previamente definido como infracción disciplinaria. Tampoco podrá imponerse sanción que no esté previamente contemplada como tal en el presente código o en las normas superiores de orden nacional e internacional que regulan la materia.

ARTÍCULO 7.- GARANTIAS PROCESALES.

Los tramites de instrucción y resolución que deben adelantar tanto la Comisión Disciplinaria como las autoridades disciplinarias, estarán basados en los principios

Constitucionales del derecho a la defensa, de audiencia del acusado, el debido proceso, la favorabilidad y la contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 8.- CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones por su naturaleza, se clasifican en:

- a) **INFRACCIONES DE LAS REGLAS DE JUEGO O DE COMPETICIÓN.** - Son aquellas acciones u omisiones consagradas tanto en el reglamento general de competiciones de la Federación Colombiana de Esquí, como en los reglamentos particulares de cada modalidad y en la legislación deportiva, que, durante el curso del evento o competición, vulneran, impiden o perturban su normal desarrollo.
- b) **INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS.** - Son las demás acciones u omisiones que atentan contra la sana competición, el decoro, el respeto, la ética, la dignidad y la disciplina que la actividad deportiva demanda; particularmente las consagradas en el decreto 2845 de 1984; en las leyes 49 de 1993 y 845 de 2003 y en el presente Código.
- c) **INFRACCIONES AL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELACIONADOS.** - Son las acciones u omisiones que atenten contra las normas antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje, sus actualizaciones y sus estándares internacionales.

ARTICULO 9. ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DSCPLINARIA Y SU COMPETENCIA.

Los órganos de disciplina que de acuerdo a su jurisdicción, deberán aplicar el presente código disciplinario, son a saber los siguientes:

1. **TRIBUNAL DEPORTIVO DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE ESQUI NÁUTICO:** Integrado por tres (3) miembros elegidos así: dos (2) por la

asamblea y uno (1) por el Órgano administrativo. Tendrá un secretario, tiene jurisdicción sobre todos sus miembros o clubes, será competente para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos:

EN PRIMERA INSTANCIA.

- a) De las infracciones disciplinarias cometidas por integrantes de los órganos de administración y control de la Federación y por personal científico, técnico y de juzgamiento adscrito directamente a ella.
- b) De las infracciones disciplinarias cometidas fuera de evento, torneo o competición por entes deportivos, dirigentes, deportistas, personal técnico, los miembros de la Comisión Técnica, personal científico y de Juzgamiento que sin estar directamente adscritos a la Federación intervienen en los eventos, torneos o competiciones organizados por esta.
- c) De las infracciones disciplinarias ocurridas durante el evento que vulneraron, impidieron o perturbaron su normal desarrollo pero que, por terminación de este u otra razón quedaron sin resolver.
- d) De las infracciones a las normas antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje, sus actualizaciones y a los estándares internacionales relacionados.

EN SEGUNDA INSTANCIA.

- a) De los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de los clubes afiliados.

EN ÚNICA INSTANCIA

- a) De oficio o a solicitud de parte, de las faltas cometidas por los miembros de las Comisiones Disciplinarias de los clubes afiliados.

2. **TRIBUNAL DEPORTIVO DE LOS CLUBES:** Se integra de igual forma que el de la Federación, su jurisdicción es sobre los afiliados al club, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los clubes (integrantes de los órganos de administración y control, deportistas y afiliados contribuyentes), en primera instancia y única instancia las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados por el club previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias
3. **AUTORIDADES DISCIPLINARIAS:** Son creadas por la Entidad responsable del evento, les compete conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen, evento, etc., y su facultad se ejerce únicamente para el torneo

Las autoridades disciplinarias son:

- a) **Árbitros y jueces:** Quienes ejercen con carácter inmediato la potestad disciplinaria y el control, durante el desarrollo de cada prueba o competencia en particular.
- b) **Autoridad disciplinaria del evento, torneo o competición:** La autoridad disciplinaria del evento estará conformada por el directorio técnico del mismo.

ARTICULO 10. INHABILIDADES.

No podrán ser miembros de la comisión disciplinaria ni de las autoridades disciplinarias:

- a) Quienes pertenezcan a los órganos de administración y control de la Federación.
- b) Quienes pertenezcan a organismos deportivos afiliados a la Federación.
- c) Quienes registren antecedentes disciplinarios deportivos dentro de los cinco (5) años anteriores a la Elección.

- d) Quienes tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los miembros de los órganos de administración y control de la Federación o de alguno de sus afiliados.

ARTÍCULO 11. IMPEDIMENTOS.

Un integrante de autoridad disciplinaria o comisión disciplinaria estará impedido para intervenir en determinado asunto, cuando:

- a) El presunto infractor se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b) Exista amistad íntima o enemistad grave con respecto al presunto infractor.
- c) Sea acreedor, deudor o socio comercial del presunto infractor.
- d) Haya sido apoderado del presunto infractor o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre los hechos a investigar.
- e) En el caso de árbitros o jueces, cuando dentro de una prueba, juego o competencia en particular, alguno de los deportistas participantes se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

CAPITULO II DE LAS FALTAS EN GENERAL

ARTÍCULO 12- FALTAS LEVES.

Se considerarán infracciones de carácter leve, todas aquellas consagradas en la legislación deportiva, estatutos y reglamentos de cada modalidad del deporte de Esquí náutico; que no estén expresamente definidas como graves o muy graves, entre estas tenemos:

- a) Las manifestaciones verbales, que vayan en perjuicio moral de persona natural o jurídica de actividad Deportiva.
- b) La crítica, protesta o reclamación indebida, a las decisiones proferidas por un club o por la Federación, en cada uno de los respectivos casos.

- c) Los actos que denoten intenciones de perjudicar moral o físicamente a persona natural o jurídica de la actividad deportiva.
- d) Las declaraciones que se hagan a los medios de comunicación (radio, prensa, televisión, etc.), que, a juicio del club o la Federación en cada caso, perjudiquen el normal desarrollo de las diferentes actividades y programas deportivos.
- e) El comportamiento indebido para con el club, sus compañeros de juego, el público en general

ARTÍCULO 13.- INFRACCIONES GRAVES.

Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos específicos de cada modalidad del deporte de esquí náutico; serán GRAVES, en cualquier caso, las siguientes Infracciones:

- a) Incumplir, desacatar o desobedecer las instrucciones legales, estatutarias o reglamentarias emanadas de órganos deportivos competentes, de la asamblea general o del órgano de administración.
- b) Incurrir en actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos.
- c) Ejercer actividades públicas o privadas éticamente incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) Utilizar indebidamente o sin autorización, el nombre, sigla o símbolos de la Federación Colombiana de esquí náutico y wakeboard.
- e) Lanzar acusaciones infundadas contra dirigentes u organismos disciplinarios de la Federación por cualquier medio de comunicación oral o escrita, incluyendo el internet.
- f) Eludir injustificadamente u obstaculizar la práctica de cualquier examen clínico establecido para la preservación de la vida y la integridad de los deportistas.
- g) Valerse de artimañas en la competencia o realizar actos manifiestamente encaminados a hacer daño.

- h) Retirarse de un evento o negarse a competir en una prueba sin justa causa comprobada o coaccionar a otra que lo haga.
- i) El uso indebido de bienes mueble e inmuebles de propiedad o que tenga bajo su administración un club o la Federación:
- j) Flagrante desacato a la autoridad.
- k) El incumplimiento reiterado de instrucciones emanadas de órganos deportivos.
- l) Incitar, cohonestar o encubrir cualquiera de las anteriores infracciones.

ARTÍCULO 14.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos específicos de cada modalidad del deporte de esquí náutico; se consideran MUY GRAVES, las siguientes Infracciones:

- a) Abusar de la autoridad.
- b) Quebrantar las sanciones impuestas.
- c) Falsificar o adulterar documentos, actas, informes o resultados de competiciones.
- d) Suplantar personas, entidades deportivas, directivos, organismos disciplinarios o deportistas.
- e) Promover, incitar o utilizar la violencia en el deporte.
- f) Eludir sin justa causa la convocatoria a selecciones deportivas nacionales.
- g) Participar en eventos organizados por países que promuevan la discriminación racial o competir con deportistas que representen a los mismos.
- h) Realizar, proponer o aceptar actos encaminados a predeterminar el resultado de una prueba o competición.
- i) Agredir verbal o físicamente a jueces, árbitros, auxiliares de juzgamiento o dirigentes de la Federación.
- j) Presentarse a desempeñar sus funciones bajo los efectos de alcohol o sustancias psicoactivas o similares.

- k) Utilizar o suministrar sustancias, grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente la capacidad de los deportistas.
- l) Utilizar o suministrar sustancias o fármacos destinados a encubrir o soterrar las conductas descritas en el literal anterior.
- m) Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista
- n) Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un Deportista u otra Persona
- o) Promover, incitar, facilitar o tolerar la utilización - antes, durante o después de entrenamiento o competencia deportiva - de sustancias, grupos farmacológicos o métodos prohibidos en el deporte.
- p) Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o Intento de complicidad que implique una infracción de las normas antidopaje, un Intento de infracción de las normas antidopaje o una infracción obra de otra Persona
- q) Negarse a la práctica de los controles de dopaje, dentro o fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- r) Cualquier otra infracción que esté incluida dentro del Código Mundial Antidopaje vigente
- s) Cohonestar, incitar o encubrir cualquiera de las infracciones relacionadas en el presente código disciplinario.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las conductas descritas que atentan contra las normas de antidopaje serán extensivas a entrenadores, preparadores físicos, médicos, paramédicos, dirigentes y en general a todas aquellas personas que ofician en el ámbito del deportista.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El presente código es extensible al personal de juzgamiento.

PARAGRAFO TERCERO. - Si como resultado de la promoción, incitación, prácticas

o suministro de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, se originara una conducta considerada como punible en la legislación penal, se dará traslado a la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 15.- INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS.

Además de las faltas generales MUY GRAVES, establecidas en el artículo 7, serán también faltas muy graves de los dirigentes deportivos las siguientes:

- a) Incumplir los acuerdos de la Asamblea General, los reglamentos y demás disposiciones legales o estatutarias.
- b) Utilizar incorrectamente los fondos privados o auxilios, donaciones y aportes de fondos públicos y recursos públicos en general.
- c) Comprometer, sin autorización legal o reglamentaria, rubros del presupuesto de la Federación Colombiana de Esquí náutico y wakeboard.
- d) Usar indebidamente bienes muebles o inmuebles de propiedad de la Federación Colombiana de Esquí náutico y wakeboard o que ésta tenga bajo su responsabilidad.
- e) Organizar, sin autorización legal o reglamentaria, actividades o competiciones deportivas de carácter nacional o internacional.
- f) Desacatar las resoluciones de la Comisión General de Disciplina y de la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

ARTÍCULO 16.- INFRACCIONES GRAVES DE LAS AUTORIDADES DE JUZGAMIENTO.

Además de las faltas generales GRAVES, establecidas en el artículo 6, se tendrán también por faltas graves de las autoridades de juzgamiento las siguientes:

- a) No comparecer o llegar tarde, sin justa causa, al evento para el que estuviere debidamente convocado.
- b) Suspender o cancelar, sin causa justificada, una prueba o competición.

- c) Dar comienzo a una prueba o competición, cuando uno o más de los participantes no cumplen con los requisitos reglamentarios exigidos.
- d) La actitud pasiva o negligente, ante comportamientos antideportivos.
- e) La notoria falta de negligencia, en la redacción de los informes o actas describiendo los sucesos de manera equívoca u omitiendo en los mismos hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación de los órganos disciplinarios.
- f) No presentar los informes que le corresponda realizar, por hechos ocurridos antes, durante o después del evento.
- g) La solicitud o aceptación de dadas o recompensas diferentes a su remuneración reglamentaria.
- h) Divulgar, en instancias diferentes a las reglamentarias, dentro o fuera del evento, opiniones o conceptos relacionados con su labor.
- i) Cuestionar públicamente, en instancias diferentes a las reglamentarias, las actuaciones de otros jueces.
- j) Presentarse a desempeñar sus funciones bajo los efectos de alcohol o sustancias psicoactivas o similares.
- k) No declararse impedido cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 17.- INFRACCIONES MUY GRAVES DE LAS AUTORIDADES DE JUZGAMIENTO.

Además de las faltas generales MUY GRAVES, establecidas en el art. 7, se tendrán también por faltas muy graves de las autoridades de juzgamiento las siguientes:

- a) Realizar, proponer o aceptar actos encaminados a predeterminar el resultado de una prueba o competición.
- a) Proceder con evidente e indebida parcialidad en favor o en contra de determinado competidor.
- b) Manipular resultados.
- c) Emitir informes falsos o tendenciosos.
- d) Alterar en todo o en parte las actas pertinentes, afectando su contenido al punto que desdibujen la realidad de lo ocurrido.

- e) Interferir, manipular o presionar indebidamente las decisiones de los otros jueces.

ARTÍCULO 18.- INFRACCIONES GRAVES DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS AFILIADOS A LA FEDERACIÓN.

Sin perjuicio de los casos de desafiliación automática previstos en los estatutos; serán faltas graves de los organismos afiliados a la Federación Colombiana de esquí náutico, las siguientes:

- a) No asistir, sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas de la asamblea de la Federación.
- b) No participar, sin justa causa, en las competencias o eventos deportivos oficiales programados u organizados por la Federación.
- c) Retirarse injustificadamente de un evento en curso o coaccionar a sus deportistas para que lo hagan.
- d) Incumplir, sin justa causa, la realización de torneos o eventos asignados por la asamblea de la Federación.
- e) Impedir que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar preselecciones o selecciones nacionales.
- f) Violar reiteradamente disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y SU ADECUACIÓN se agrega capítulo

ARTÍCULO 19.- CLASES DE SANCIONES.

Sin perjuicio de los correctivos disciplinarios establecidos en los reglamentos de juego o competición de cada modalidad particular del esquí; Las sanciones susceptibles de aplicación por los organismos disciplinarios correspondientes, serán las siguientes:

A. PRINCIPALES

- a) Amonestación.
- b) Expulsión del torneo o evento.
- c) Suspensión hasta por cinco (5) años.
- d) Destitución del cargo, solo para el caso de dirigentes deportivos.
- e) Privación temporal o definitiva de la afiliación de los clubes.

B. ACCESORIAS

Adicionalmente a las anteriores, podrán aplicarse las siguientes:

- a) Multa
- b) Modificación del resultado de encuentro, prueba o competición, cuando se compruebe que aquel fue predeterminado mediante precio, intimidación o simple acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efectos de **la expulsión del torneo o evento** de que trata el literal b) del punto A.; se entenderá como la prohibición de permanecer físicamente en el perímetro del escenario donde se realiza aquel y en sus dependencias inmediatas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para efectos de la **suspensión** de que trata el literal c) del punto A.; se entenderá como la prohibición de participar en cualquier evento, torneo o competición deportiva, sin excepción alguna.

ARTÍCULO 20.- FALTAS LEVES.

Con sanción que va desde amonestación pública hasta suspensión de uno (1) a tres (3) meses.

ARTÍCULO 21.- FALTAS GRAVES.

Con suspensión entre seis (6) meses y dos (2) años y multas de medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 22.- FALTAS MUY GRAVES.

Con suspensión entre uno (1) y cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 23.- FALTAS MUY GRAVES DE DIRIGENTES DEPORTIVOS.

Con sanción que va desde suspensión de uno (1) a cinco (5) años hasta la destitución del cargo. Además, se impondrá multa entre medio (1/2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 24.- FALTAS GRAVES DE LAS AUTORIDADES DE JUZGAMIENTO

Con suspensión entre seis (6) meses y dos (2) años y multas de medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 25.- FALTAS MUY GRAVES DE LAS AUTORIDADES DE JUZGAMIENTO

Con suspensión entre uno (1) y cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 26.- FALTAS GRAVES DE LOS ORGANISMOS AFILIADOS A LA FEDERACION

Con sanción que va desde amonestación pública hasta la suspensión de la afiliación de uno (1) a seis (6) meses o pérdida definitiva de la misma.

ARTÍCULO 27.- DISPOSICIONES ANTIDOPAJE

La Federación acepta y se acoge a las disposiciones nacionales de Antidopaje contenidas en el Código Mundial Antidopaje, sus modificaciones. Asimismo, incorpora los dos nuevos estándares internacionales que regulan la materia-

PARÁGRAFO PRIMERO. Todos los funcionarios directos e indirectos de la Federación, como lo son: Deportistas, personal de apoyo, entrenador, preparador físico, director, médico y quien ejerza cualquier otra tarea o función dentro del

proceso de preparación, será responsable de cumplir a cabalidad con todas las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje, o la norma que lo modifique o reemplace, y los estándares internacionales relacionados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquier infracción a las normas antidopaje acarreará sanciones por parte del órgano de disciplina, atendiendo lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, sus modificaciones y los estándares internacionales relacionados.

ARTÍCULO 28.- FALTAS CONTRA LAS NORMAS ANTIDOPAJE

- A. POR PRIMERA VEZ:** Prohibición de participación en competencias deportivas o suspensión por un periodo no inferior a cuatro (4) años, cuando:
- a) La infracción de las normas antidopaje no involucre una Sustancia Específica, salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.
 - b) La infracción de las normas antidopaje involucre una Sustancia Específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.
 - c) Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.
 - d) Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.
 - e) Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras por parte de un Deportista
 - f) Tres casos de incumplimiento de la obligación de someterse a Controles y/o de incumplimientos del deber de proporcionar datos de localización, según la definición del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, dentro de un periodo de doce meses, por parte de un Deportista de un Grupo Registrado de Control.
 - g) Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un Deportista u otra Persona
 - h) Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por parte de un Deportista o Persona de Apoyo a los Deportistas

- i) Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido por parte de un Deportista u otra Persona
- j) Administración o Intento de Administración, por parte de un Deportista u otra Persona a un Deportista durante la Competición, de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o Administración o Intento de Administración a cualquier Deportista fuera de Competición de cualquier sustancia o método que estén prohibidos fuera de Competición.
- k) Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o Intento de complicidad que implique una infracción de las normas antidopaje, un Intento de infracción de las normas antidopaje o una infracción obra de otra Persona.
- l) Cualquier otra infracción que incluida dentro del Código Mundial Antidopaje vigente.

B) POR REINCIDENCIA: Prohibición de participación en competiciones deportivas por un periodo no inferior a ocho (8) años, descalificación de la prueba y pérdida de los premios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la imposición de la sanción en los casos de dopaje, la Comisión Disciplinaria deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Código Mundial Antidopaje vigente al momento de la ocurrencia de la conducta antidopaje, los estándares internacionales relacionados, lista vigente de sustancias y métodos prohibidos y la Norma Internacional para excepciones de Uso Terapéutico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las políticas antidopaje definidas en el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales relacionados, son aplicables a todo el personal de apoyo a los deportistas, que participen en calidad de entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en una competición o actividad autorizada u organizada por la Federación o por una de sus organizaciones miembros.

PARÁGRAFO TERCERO. - SUSPENSIÓN PROVISIONAL: La suspensión provisional una medida cautelar impuesta a un deportista o personal de apoyo al deportista, por la organización Nacional Antidopaje una vez se ha enviado a esa

Persona una notificación o acusación de haber cometido una infracción de las normas antidopaje apoyada en pruebas sólidas y fiables. En virtud de una suspensión provisional se prohíbe temporalmente participar en cualquier competición o actividad a la persona suspendida, hasta la resolución final de la cuestión relativa a la infracción de las normas antidopaje.

Deberá imponerse una suspensión provisional en aquellos casos en que se notifique a un deportista la existencia de un resultado analítico adverso relacionado con una sustancia o método no especificada.

La Federación y sus organizaciones miembros interrumpirán la financiación y apoyo, durante el periodo de suspensión, de cualquier deportista o personal de apoyo que haya presuntamente infringido las normas antidopaje.

El Deportista u otra persona sujeta a un periodo de suspensión, no puede participar en el deporte en ninguna calidad. Es decir, no puede realizar ninguna función en una asociación nacional o club miembro, ni funciones administrativas o de dirección.

ARTICULO 29. SUSPENSION DE LA AFILIACION.

Los afiliados `podrán ser sancionados con la suspensión de sus derechos de afiliación, por una o más de las siguientes causales.

- a) Por incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos económicos para con el organismo superior, vencimiento, suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, en cuyos casos se produce automáticamente y no es del conocimiento de la comisión disciplinaria correspondiente.

- b) Por no participar, sin justa causa en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados u organizados por el organismo respectivo
- c) Por impedir que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar las preselecciones y selecciones nacionales.
- d) Por no asistir, sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas de la asamblea del organismo respectivo.
- e) Por reiterada violación a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

ARTICULO 30. PERDIDA DE AFILIACION

La afiliación al organismo superior se pierde por una o más de las siguientes causales

- a) Por no contar con el mínimo de afiliados exigidos en los estatutos respectivos
- b) Por disolución del organismo afiliado
- c) Por no poder cumplir su objeto deportivo
- d) Por acuerdo de la asamblea del organismo interesado, comunicado al organismo superior por escrito, con la firma de su representante legal.
- e) Por deliberada insistencia en mantener vigente seis (6) meses, la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación.

ARTICULO 31. AUTORIDAD DE COMPETENCIA

Las sanciones de suspensión o pérdida de afiliación serán impuestas por La Comisión disciplinaria, previa investigación, salvo en los casos de incumplimiento en el pago o cuando opera el vencimiento, suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, en cuyo caso la desafiliación es automática y no requiere conocimiento de la comisión disciplinaria. Constituye también una excepción cuando la desafiliación es acordada voluntariamente por la asamblea del organismo interesado, en cuyo caso es resuelta por el órgano de administración del organismo superior.

ARTICULO 32. OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES.

Los órganos de administración de los clubes y federaciones están en la obligación de hacer cumplir las providencias de los tribunales deportivos respectivos, una vez ejecutoriadas.

ARTICULO 33. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN.

Son circunstancias de atenuación las siguientes:

- a) El haber observado buena conducta anterior
- b) El haber obrado por motivos nobles o altruistas
- c) El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción
- d) El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- e) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- f) El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
- g) El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.
- h) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

ARTÍCULO 34.- GRADUACIÓN DE LA PENA CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN.

Las circunstancias de atenuación concurrentes disminuirán la sanción a imponer, de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 35. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.

Son circunstancias de agravación las siguientes.

- a) El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieron lugar a la aplicación de alguna

- b) sanción.
 - c) El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
 - d) El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
 - e) El haber preparado ponderadamente la infracción
-
- f) El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas
 - g) El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra
 - h) El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.
 - i) Ser dirigente, director técnico, capitán, juez, delegado.
 - j) Si el hecho se realiza cuando se lleva la representación del país.
 - k) Tener autoridad sobre quien resulta ofendido.

ARTICULO 36.- GRADUACIÓN DE LA PENA CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.

Las circunstancias de agravación concurrentes aumentaran la sanción a imponer de una tercera parte a la mitad.

ARTÍCULO 37.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

La prescripción de la acción disciplinaria operará: En tres (3) años, para las infracciones MUY GRAVES. En dos (2) años, para las infracciones GRAVES. En un (1) año, para las infracciones LEVES.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de prescripción comenzará a contabilizarse el día siguiente a la comisión de la infracción, o desde aquel en que se tuvo conocimiento de esta, según sea el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La prescripción se interrumpe con la notificación en

debida forma del auto de apertura de la investigación y empezará a contar nuevamente por igual termino al de la prescripción inicial y por una sola vez.

ARTICULO 38.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del sancionado.
- b) La disolución del organismo deportivo sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la acción disciplinaria.

ARTICULO 39. DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS CONSTITUTIVAS DE DELITO.

Cuando en el curso de a investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda. En este caso la Comisión Disciplinaria podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 40. CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS, AUTORIDADES DISCIPLINARIAS DE

Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiere la intervención

inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO ANTE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS DEL EVENTO
TORNEO O COMPETICIÓN

ARTICULO 41.- DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO O DE LA COMPETICIÓN.

Los Árbitros o Jueces, en aplicación del reglamento específico de cada modalidad del deporte de esquí; tienen la potestad disciplinaria de imponer sanciones con carácter inmediato en desarrollo de cada prueba o competición.

ARTICULO 42. - TRÁMITE.

La reclamación relativa a sanciones impuestas por los árbitros o jueces en los términos del inciso anterior, deberán ser presentadas por escrito ante la Comisión responsable del evento, dentro de los cinco (5) minutos siguientes a la finalización de la respectiva prueba o competición y en ella se expresaran las razones en que se fundamenta y las pruebas que se pretendan hacer valer.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Comisión decretará inmediatamente la práctica de las pruebas conducentes a esclarecer los hechos materia de la reclamación y producirá su fallo, sumariamente motivado, dentro de las ocho (8) horas hábiles siguientes a la presentación de la reclamación.

Si el fallo de la Comisión Disciplinaria del evento desestima la reclamación, se ordenará allí mismo el archivo de las diligencias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De prosperar la reclamación, el fallo de la Comisión disciplinaria del evento ordenará -si ello fuere posible- la revocatoria o modificación de las sanciones disciplinarias impuestas por el árbitro o juez materia de la reclamación. En cualquier caso, copia del fallo que declare procedente la reclamación será enviado a la Comisión Disciplinaria de la Federación y al órgano de administración de esta para que adopten las medidas que consideren del caso.

ARTÍCULO 43.- RECURSOS.

Contra los fallos dictados por la comisión disciplinaria del evento, respecto de reclamaciones por sanciones impuestas por árbitros o jueces en desarrollo de una prueba o competencia en particular; solo procede el recurso de REPOSICIÓN que deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de las dos (2) horas hábiles siguientes a su notificación. Interpuesta la reposición, la Comisión disciplinaria del evento resolverá lo pertinente dentro de las dos (2) horas hábiles siguientes.

ARTÍCULO 44.- DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS COMETIDAS DURANTE EL EVENTO, TORNEO O COMPETICIÓN QUE VULNERAN, IMPIDEN O PERTURBAN SU NORMAL DESARROLLO

La comisión disciplinaria del evento avocará directamente el conocimiento de las infracciones disciplinarias cometidas durante el evento, torneo o competición; solo cuándo con ellas se vulnere, impida o perturbe su normal desarrollo. En los demás casos, elaborará informe escrito sobre los hechos, el cual será entregado a la Comisión Disciplinaria de la Federación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la terminación del evento.

ARTÍCULO 45.- TRÁMITE.

Si la infracción disciplinaria vulneró, impidió o perturbó el desarrollo del evento, el procedimiento aplicable será:

Conocido el hecho de oficio o a través de informe, queja o reclamación; al Directorio Técnico del evento, dentro de la hora hábil siguiente ordenará las diligencias que

considere necesarias en orden a esclarecer los hechos y contará con cuatro (4) horas hábiles adicionales para su práctica. En cualquier caso, siempre se ordenará al menos recibir versión libre al imputado.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Si el investigado fuese menor de edad; en todas sus intervenciones procesales y notificaciones deberá estar asistido por un representante legal de lo cual se dejará constancia escrita.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Finalizado el termino probatorio, la comisión disciplinaria del evento dispondrá de dos (2) horas hábiles para dictar fallo mediante resolución escrita y al menos sumariamente motivada.

PARÁGRAFO TERCERO: El fallo de la comisión disciplinaria del evento, se notificará personalmente al investigado dentro de los 15 minutos siguientes al

momento en que se produzca. En el acta respectiva se dejará constancia de que contra el solo procede el recurso de reposición.

PARÁGRAFO CUARTO: Si no se pudiere realizar la notificación personal dentro del término señalado, se notificará por edicto que contenga la parte resolutive del fallo respectivo y que permanecerá fijado por un término de dos (2) horas hábiles, en lugar visible del escenario donde se está realizando el respectivo evento.

ARTÍCULO 46.- COMPULSIÓN OFICIOSA DE COPIAS. Cuando por terminación del evento o torneo se agoten las facultades sancionadoras de las autoridades disciplinarias y quede sin resolver y/o sancionar alguna infracción que haya vulnerado, impedido o perturbado el mismo; estas deberán compulsar copias a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Esquí náutico y wakeboard.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FEDERACIÓN PARA LOS CASOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 47. COMPETENCIA

Las Comisiones Disciplinarias conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias

ARTÍCULO 48.- DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Conocido el hecho por la Comisión Disciplinaria, esta podrá, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, ordenar y practicar las diligencias preliminares que estime conducentes en orden a determinar si existe mérito para abrir investigación formal.

ARTÍCULO 49.- APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

Si practicadas las diligencias preliminares, la comisión disciplinaria establece la presunta existencia de una infracción, dispondrá de un término de cinco (5) días para dictar la providencia de APERTURA DE INVESTIGACIÓN en la que se consignaran los hechos u omisiones sobre los que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren presuntamente violadas.

PARÁGRAFO: Si, por el contrario, practicadas las diligencias preliminares se establece plenamente que no hay mérito para abrir investigación formal, se ordenará el archivo de lo actuado mediante providencia motivada.

ARTICULO 50.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

El auto de apertura de Investigación se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que contra el no procede recurso alguno.

Dentro de la notificación deberá informarse al presunto infractor:

- a. Las infracciones relevantes
- b. Las circunstancias fácticas relevantes en las que se basan las alegaciones
- c. La evidencia relevante en apoyo de aquellos hechos que se considera demuestra, que el Deportista u otra Persona pueden haber cometido (una) infracción (es)

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se lograra la notificación personal del investigado en la dirección registrada por el Club, Asociación Deportiva, o la Federación Colombiana de Esquí, se fijará un aviso en lugar visible de la sede de esta última, donde se le prevendrá, que de no hacerse presente dentro de los cinco (5) días siguientes ante la comisión disciplinaria para recibir notificación; se le designará defensor de oficio, con quien se adelantará el procedimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Esquí náutico y wakeboard, conformará un listado de personas de reconocida solvencia moral y preferiblemente con título de abogado, que puedan ser designados como defensores de oficio.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el investigado fuese menor de edad; en todas sus intervenciones procesales y notificaciones deberá estar asistido por un representante legal de lo cual se dejará constancia escrita.

PARÁGRAFO CUARTO: Una vez notificado el auto de apertura de investigación, el presunto infractor está facultado para asumir personalmente su defensa. Si opta por la designación de un apoderado, este deberá ser abogado titulado. Si se trata de un organismo deportivo o de un menor de edad el poder será conferido por su representante legal.

ARTÍCULO 51.-SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Al día siguiente de efectuada la notificación personal al presunto infractor o a su defensor de oficio, según sea el caso, comenzará a correr un término de cinco (5) días para solicitar la práctica de pruebas.

Vencido el termino anterior, la comisión disciplinaria tendrá quince (15) días para decretar y practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes; termino que podrá ser prorrogado hasta en otro tanto, por una sola vez.

ARTÍCULO 52.- MEDIOS DE PRUEBA.

Servirán como medios de prueba los siguientes:

- a) La confesión.
- b) Versiones libres.
- c) Las declaraciones bajo juramento.
- d) Los documentos.
- e) Los Indicios.
- f) Los informes técnicos o científicos.
- g) Las actas o informes de los jueces o árbitros

PARÁGRAFO. - Para efectos del literal d) se entiende por documento toda expresión de persona conocida o conocible recogida por cualquier medio electrónico, mecánico, magnético o impreso que exprese o incorpore datos o hechos que tengan capacidad probatoria.

ARTÍCULO 53.- TÉRMINO PARA ALEGAR.

Vencido él termino probatorio, la comisión disciplinaria decretará el cierre de investigación mediante auto que no tendrá recursos. A partir de allí, el investigado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para presentar sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ARTÍCULO 54.- TÉRMINO PARA FALLAR.

Vencido el termino para recibir los alegatos de conclusión, La comisión disciplinaria, dispondrá de un término de cinco (5) dias para proferir su fallo.

ARTÍCULO 55.- FORMALIDADES DEL FALLO.

Los fallos de la comisión disciplinaria se adoptarán mediante resoluciones escritas motivadas que deberán ser firmadas por todos sus miembros y por el secretario. Si existiese salvamento de voto deberá ser consignado por escrito, y constar como anexo del fallo.

La comisión disciplinaria entregará al órgano de administración de la Federación Colombiana de Esquí náutico y wakeboard, copia de cada una de los fallos proferidos.

ARTICULO 56 NOTIFICACION DEL FALLO

La decisión del tribunal se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no pudiere cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible del respectivo tribunal con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 57.- NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.

Excepto el auto de apertura de investigación y la resolución mediante la cual se profiere el fallo -que serán notificadas personalmente-, todas las demás providencias dictadas dentro del procedimiento disciplinario serán notificadas por estado mediante anotación en listados que elaborará el secretario en papel común un día después de la fecha del auto y permanecerá fijado en lugar visible de las dependencias de la Federación por un término de tres (3) dias, vencido el cual se entiende surtida la notificación.

ARTÍCULO 58.- RECURSOS CONTRA LOS FALLOS.

Los recursos que contra los fallos proceden son a saber, los siguientes:

- a) Contra los fallos de primera instancia proferidos por la comisión disciplinaria proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN.
- b) Contra los fallos de única instancia proferidos por la comisión disciplinaria solo procede el recurso de REPOSICIÓN.
- c) Contra los fallos de segunda instancia proferidos por la comisión disciplinaria no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 59.- OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo; mediante escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, La comisión disciplinaria dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

ARTÍCULO 60.- OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo que impuso la sanción o del que negó la reposición, mediante escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan.

PARÁGRAFO: El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTICULO 61. EFECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición e inmediatamente se remitirá el expediente al superior.

ARTICULO 62. REQUISITOS

Toda la demanda, reclamación o recursos de reposición o apelación, serán presentados así:

- a) Por escrito y debidamente sustentado y relacionando las pruebas que Pretende hacer valer.
- b) Ante el organismo competente en cada caso.
- c) Por la persona afectada o su apoderado, a quien se le haya conferido poder debidamente constituido.
- d) Dentro del procedimiento y términos estipulados en el presente Código Disciplinario o el Reglamentario.
- e) Indicando nombre y dirección de quien presenta el escrito.
- f) Si se trata de un recurso de apelación, podrá remitirse directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía, anexando este y el expediente original de primera instancia al superior competente.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACIÓN EN LOS CASOS DE SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 56.- TRÁMITE.

Recibido el expediente por la comisión disciplinaria de la Federación, esta, dentro de los cinco (5) días siguientes resolverá sobre la admisibilidad formal del recurso. Contra el auto que la niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

Admitido el recurso, la comisión disciplinaria dispondrá de un término de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN GENERAL DISCIPLINARIA EN LOS CASOS DE SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO. 57- TRÁMITE.

El conocimiento de los recursos de apelación contra los fallos de primera instancia de la comisión disciplinaria de la Federación, corresponde a la comisión general disciplinaria creada por la ley 845 de 2003 y su trámite se ajusta a lo señalado en el artículo precedente y la Ley 49 de 1993.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA GESTIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 58.- NOTIFICACIÓN AL TÉRMINO DE LA REVISIÓN INICIAL SOBRE LOS RESULTADOS ANALÍSTICOS ADVERSOS.

Cuando una revisión de un resultado analítico adverso no determine que exista una autorización de uso terapéutico, o una desviación a los estándares internacionales que haya provocado el resultado analítico adverso, la Organización Nacional Antidopaje deberá notificar inmediatamente al deportista mediante correo electrónico y/o correo físico a las direcciones suministradas por el deportista, en el formato de toma de muestras. La firma de este formato indica que el deportista ha dado su consentimiento para ser notificado en el sitio y los correos establecidos.

ARTÍCULO 59.- CONTENIDO DE LA NOTIFICACION.

En la notificación se solicitará al deportista que ofrezca una explicación del resultado hallado, se le comunicará que si no se recibe una explicación satisfactoria dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, el deportista podría ser suspendido provisionalmente. Igualmente, se le informará al deportista que puede solicitar el análisis de la muestra B y que se procederá con el procedimiento disciplinario aplicable a los resultados analíticos adversos.

ARTÍCULO 60.- NO PRESENTAR ACUSACIÓN.

Si la Organización Nacional Antidopaje decide no presentar el caso, deberá notificarlo al deportista, la Federación Internacional responsable y la Agencia Mundial Antidopaje.

Como quiera que esta decisión pueda ser recurrida, la decisión a notificar deberá contener un breve resumen de los motivos por los que no se ha llevado adelante el caso, y se procurará una copia en idioma inglés para la WADA-AMA. También se tramitará una versión en inglés de la que decide de fondo un asunto de dopaje.

ARTÍCULO 61.- ACUSACIÓN

En la misma comunicación al deportista, se le acusará de haber cometido una infracción de las normas antidopaje.

PARÁGRAFO: La acusación de un resultado analítico adverso deberá especificar:

- a) El resultado analítico adverso, identificando las sustancias prohibidas comunicadas por el laboratorio, de acuerdo con la lista de sustancias y métodos prohibidos de la WADA.
- b) Los derechos del deportista en relación con el análisis de la muestra B.
- c) La acusación de existencia de una infracción de las normas antidopaje.
- d) El derecho del deportista a ofrecer una explicación escrita del resultado de su muestra, tratándose de un resultado anómalo en el pasaporte biológico el deportista proporcionará una versión en inglés de sus explicaciones con destino a los laboratorios internacionales.
- e) Si la sustancia prohibida encontrada es una sustancia no especificada, la carta incluirá una notificación de la imposición de una suspensión provisional e indicará el proceso para oponerse a la suspensión.

ARTÍCULO 62.- ENVÍO DE EVIDENCIAS EN LA ACUSACIÓN

En caso de infracción muy grave a las normas del presente código sobre las reglas

de control al dopaje y siempre que haya graves indicios que comprometan la responsabilidad de un deportista, este podrá ser suspendido provisionalmente hasta por treinta días, prorrogables por una sola vez máximo por el mismo término.

El deportista suspendido preventivamente no podrá practicar ni competir en disciplina deportiva alguna durante el lapso de la suspensión.

ARTÍCULO 63.- PLAZO PARA ACLARAR LA SITUACIÓN.

Una vez el deportista con muestra "A" positiva haya sido notificado por la comisión disciplinaria; tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse, término dentro del cual podrá solicitar el análisis de la contramuestra o muestra "B".

De las notificaciones y demás comunicaciones realizadas al deportista durante todo el trámite se dejará constancia de su recepción.

Conocida por el laboratorio la solicitud de análisis de la contra muestra, este comunicará a la Federación fecha, hora y lugar de realización del análisis, en un periodo no superior a tres (3) días hábiles. En el proceso de apertura de la muestra "B", el deportista tendrá derecho a estar presente o a designar una persona mediante escrito; así mismo, la Federación tendrá derecho a designar un representante mediante poder escrito y en el procedimiento actuará un representante del laboratorio de control al dopaje.

ARTÍCULO 64.- ACTA DE CONTRA ANÁLISIS.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del análisis de la contramuestra, el Laboratorio de Control al Dopaje enviará a la comisión disciplinaria -de manera confidencial- comunicación escrita y el acta de contraanálisis, y aquella a su vez dará traslado de dicha acta al deportista dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acta de resultados del análisis de la muestra "B".

ARTÍCULO 65.- ANÁLISIS NO CONFIRMADO.

En caso de que el contraanálisis resulte negativo se tendrá este como resultado definitivo y se dará por finalizado el proceso.

ARTÍCULO 66- IMPROCEDENCIA DE LA CONTRA MUESTRA.

El análisis de la contra muestra o muestra "B" no se realizará cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

- a) No coincidir los códigos del frasco "B" con los reseñados en el acta de control al dopaje.
- b) Rotura del frasco "B" roto al abrirse el contenedor individual;
- c) Insuficiente cantidad de orina, es decir, menos de veinticinco (25) mililitros, en el frasco "B" siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente análisis;
- d) Cualquier alteración visible que permita establecer que la muestra fue manipulada.

PARÁGRAFO PRIMERO- En cualquiera de los eventos indicados en este artículo se cancelará la investigación y se archivará el proceso.

PARAGRAFO SEGUNDO. - En caso de anulación motivada por ocurrencia de uno o más de los supuestos indicados en los literales anteriores de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la muestra "B" y el Laboratorio de Control al Dopaje informará de ello a la Federación y a la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

ARTÍCULO 67.- OBSERVACIONES AL ANÁLISIS.

Cuando el deportista reciba el documento que le notifique el resultado de la muestra "B" y este confirme el resultado del primer análisis, dispondrá del término de siete (7) días hábiles para presentar ante la comisión disciplinaria, el escrito con las observaciones que considere relevantes y pertinentes en su defensa.

ARTÍCULO 68.- DEBER DE INFORMACIÓN PERIÓDICA.

La Federación Colombiana de Esquí náutico y wakeboard informará periódicamente a las autoridades superiores los resultados positivos de las muestras tomadas durante el proceso de control al dopaje.

ARTÍCULO 69.- DEBIDO PROCESO.

Los procedimientos adelantados por la Comisión Disciplinaria de la Federación reflejarán un debido proceso y el trámite ejecutado respetará los derechos de las partes, garantizando en especial el derecho de defensa y contradicción.

PARÁGRAFO: Cuando tenga lugar la audiencia, el disciplinado sabrá exactamente de qué se le acusa y conocerá las pruebas proporcionadas por la Organización Nacional Antidopaje para justificar su acusación.

ARTÍCULO 70.- CONTENIDO DE LAS AUDIENCIAS DE ANTIDOPAJE.

Conforme lo consagran las directrices de la Agencia Mundial Antidopaje WADA, las audiencias antidopaje deben incluir:

- a) Presentación de las partes y de los miembros de la Comisión
- b) Breve explicación del objeto de la audiencia, y petición de que las partes se identifiquen.
- c) Solicitud a la Organización Nacional Antidopaje que inicie el procedimiento presentando las pruebas que apoyan su acusación.
- d) Invitación a los testigos a permanecer en la sala de la vista o retirarse a otra sala, a la espera del momento de prestar testimonio.
- e) Solicitud a las partes para que realicen una breve declaración sobre sus posiciones en el caso.
- f) Las pruebas se pueden aportar en documentos, testimonios, dictámenes de peritos o una combinación de los tres elementos.
- g) El Disciplinado deberá tener la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción frente a las pruebas, pudiendo indicar qué pruebas acepta y

- h) cuáles no. Igualmente, la Organización Nacional Antidopaje respecto a las pruebas presentadas por el Disciplinado. Las pruebas que no sean cuestionadas serán presentadas a la Comisión Disciplinaria como pruebas no sujetas a oposición.
- i) Debe permitirse al Disciplinado que realice preguntas, o interroge a cualquier persona que presente pruebas en una audiencia. Esto proporciona al deportista o personal de apoyo al deportista la oportunidad de hacer preguntas acerca de todos los aspectos de la prueba. Asimismo, es una oportunidad para que los miembros de la Comisión Disciplinaria realicen preguntas a los testigos. Así mismo debe permitirse a la Organización Nacional Antidopaje interrogar a los testigos del Deportista o Personal de Apoyo al Deportista.
- j) Finalizada la audiencia, cada una de las partes hará un alegato final donde se referirá a los aspectos tratados que considere relevantes, para la decisión final.

PARÁGRAFO: La decisión deberá ser adoptada en un plazo breve tras la audiencia, siguiendo las reglas establecidas para ello en el presente código.

ARTÍCULO 71.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 8.4 del Código Mundial Antidopaje, la decisión debe incluir una explicación de los motivos de las Consecuencias (Artículo 14.2.1 del Código).

ARTÍCULO 72. MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN.

Las sanciones impuestas dentro de una franja deben estar explícitamente justificadas dentro de lo consagrado en el Código Mundial Antidopaje y las leyes aplicables, entre estas las disposiciones del presente estamento.

ARTÍCULO 73.- CONTENIDO DE LA DECISIÓN.

En la decisión escrita deberá aparecer la siguiente información:

- a) Jurisdicción y normas aplicables.
- b) Antecedentes de hecho.
- c) Norma antidopaje Infringida.
- d) Sanción.
- e) Vías de apelación.

PARÁGRAFO. Una vez fijada la sanción, la Comisión Disciplinaria indicará la fecha en que se iniciará el periodo de Suspensión (artículo 10.11 del Código Mundial Antidopaje). Si la fecha de inicio no es la fecha de decisión, se explicará el motivo de ello.

TITULO III DISPOSICIONES VARIAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 74.- NORMAS POSTERIORES.

Las normas superiores de orden nacional y las deportivas de carácter internacional, emitidas con posterioridad y que revoquen adicionen o modifiquen las disposiciones contenidas en el presente código, se considerarán integradas al mismo.

ARTÍCULO 75.- DEROGATORIA.

Deróguese todas aquellas disposiciones que sean contrarias al presente estatuto.

ARTÍCULO 76.- APROBACION Y VIGENCIA.

El presente CÓDIGO DISCIPLINARIO fue discutido y aprobado en reunión de Asamblea ordinaria en sesión del día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), celebrada de manera virtual por medio de la plataforma meet, y comenzará a regir de inmediato.

Publíquese y Cúmplase,